

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1389

Copia de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial en su segundo periodo semestral de 1901.

Continuación de la sesión del día 15 de Octubre, segunda del segundo periodo semestral.

En dicho dictámen, propone la Comisión después de hacer la historia de las vicisitudes ocurridas en este asunto y fundadas en consideraciones de estricta justicia, sometiénolas á la aprobación de la Corporación provincial, las conclusiones siguientes:

1.ª Que se conceda á los Médicos de entrada D. Genaro Lacalle y Cantero y D. Manuel López Comas, el derecho á pasar á numerarios, conservando los números 9 y 10 que en la actualidad tienen en el escalafón.

2.ª Que se reforme el art. 2.º del Reglamento por el que se rige el Cuerpo, de 4 de Marzo de 1879, por no encontrarlo arreglado á los haberes que los Médicos de la Beneficencia provincial disfrutaban en la actualidad, redactándolo en la siguiente forma: "Se consideran Profesores de número todos aquellos cuy sueldo anual no baje de

2.500 pesetas; y de entrada los que disfruten de menor asignación."

3.ª El Cuerpo Médico de la Beneficencia constará en lo sucesivo de diez Profesores de número y dos de entrada, distribuyéndose los primeros en los Establecimientos de la manera y en la forma que determinan los reglamentos especiales de los mismos, y á propuesta en todo caso del Decano, y en los segundos para la guardia en el Hospital de Agudos, según se tiene ordenado por reiterados acuerdos de la Diputación; con la prohibición absoluta de aumentarse este número con más personal Médico de cualquiera clase, aunque sea en concepto de gratuito, de conformidad al acuerdo de la propia Corporación de 14 de Septiembre de 1881, salvo las épocas de epidemia ó casos excepcionales en que sea absolutamente preciso el aumento, cesando por consiguiente los dos Médicos auxiliares, y el supernumerario, el día en que tomen posesión los nombrados en propiedad; y

4.ª Que se saquen á oposición, bajo las condiciones reglamentarias, las dos plazas de Médico de entrada que por virtud del presente resultan vacantes.

También propone la Comisión, que en atención á encontrarse imposibilitados para desempeñar sus cargos, por su extremada vejez y achaques, los practicantes D. José M.ª Agudo, que vive en el Hospital de Agudos, y D. José Miranda Fernández, en la Casa Central de Expósitos, se les jubile ó pensione, premiando sus buenos y dilatados servicios y en atención al estado precario en que se encuentran; proveyéndose estas plazas en personas de condiciones facultativas y con la aptitud necesaria; á cuyo efecto proponen á D. Manuel Torres y Bur-

gos, cesante de igual clase, y á don Francisco Merino Castejón.

Abierta discusión sobre el particular, el señor Escamilla Beltrán, dijo, que estimando en cuanto vale el dictámen y propuestas de la comisión especial que ha informado en este asunto, debía hacer notar á la Diputación que en uno de los extremos del informe se pide sean provistas por oposición dos plazas de Médico de entrada, con lo que se impone en realidad un verdadero gravámen, por que en las condiciones actuales la Diputación puede remover ó suprimir esos destinos cuando lo estime conveniente, y una vez provistas en propiedad quedan sobre el presupuesto como carga inevitable; que él entiende que para el servicio y la asistencia de los Establecimientos benéficos no hace falta tanto personal facultativo y pudieran suprimirse, conservando el escalafón como se halla en la actualidad y encargando el servicio de guardia á los Médicos de entrada que figuran en el mismo; pero que sin entrar á discutir si han de ser diez ó doce como se propone, los Médicos del Cuerpo, debe hacer constar que ha pedido datos del servicio Médico en los Establecimientos provinciales de casi todas las Diputaciones de España y en ninguna resulta tan caro como en esta; que él no se opone á que tales servicios estén bien retribuidos y que, muy al contrario á los rumores que algunos periódicos han propalado, no es enemigo de los médicos; pero ha de someter á la consideración de la Diputación provincial, para que esta juzgue, lo que cuesta en Sevilla (por ser capital más cercana) este servicio y el personal que está dedicado á él, leyendo al efecto una nota de que aparece que en el Hospital de Sevilla con 800 enfermos prestan servicio siete Médicos que se retribuyen con 15.000

pesetas anuales, y para los dementes en número de 275 un Médico con 3.000 pesetas; y en el Hospital de Agudos de Córdoba para 251 enfermos se destinan ocho Médicos que cuestan 24.750 pesetas anuales, y para los dementes un Médico con 3.250 pesetas.

El señor González Lopez hace una minuciosa reseña de los servicios asignados á los Profesores del Cuerpo de esta Beneficencia provincial, demostrando con toda evidencia y con pruebas irrecusables que son todos ellos necesarios; que las notas que se traen de la asistencia médica de Sevilla, no pueden servir de tipo para formar juicio comparativo, porque son incompletas, y el señor Escamilla no debe ignorar que en esa capital existe una Escuela de Medicina cuyos Profesores, quizá en tanto número y desde luego con mayor retribución que los que figuran en los Hospitales, tienen á su cargo las salas necesarias para las diferentes clínicas de medicina, cirugía, obstetricia etc., que constituyen lo más interesante de la enseñanza y mientras se hace figurar en la nota de enfermos para que resulte numeroso el contingente de esas salas de estudio, se omite el número de Profesores Catedráticos de la Escuela que las tienen á su cargo, disminuyéndose el personal y las dotaciones con que estos se hallan retribuidos, ocultándose la importancia del verdadero gasto que proporciona á la Diputación de Sevilla la asistencia médica; y la prueba de que tiene que ser así es que nunca ha consentido la legislación vigente que tenga á su cargo ningún Médico de Hospital la asistencia de más de 40 ó 50 enfermos y según las datos leídos por S. S. resultarían en Sevilla con más de 200 cada uno; y concluye manifestando que lo propuesto por la Comisión informante en este caso, se amolda á los

mas estrictos principios de justicia y al exacto cumplimiento de los Reglamentos aprobados, mereciendo sancionarse por el acuerdo de la Diputación provincial.

Rectificaron después los señores Escamilla Beltrán y González, sosteniendo sus anteriores manifestaciones; y declarado el punto suficientemente discutido, acordó la Diputación aprobar y hacer suyas las cuatro conclusiones formuladas por la Comisión informante, ascendiendo á plazas de número á los facultativos señores La Calle y López Comas, declarando jubilados á los practicantes Agudo y Miranda y nombrando para el desempeño de estos últimos cargos, respectivamente, á los propuestos Torres Burgos y Merino Castejón, con los haberes asignados á estas plazas en presupuesto y salvando sus votos en lo que se refiere al número de Profesores Médicos de la Beneficencia, los señores Escamilla Beltrán y Escamilla Rodríguez que entienden deben reducirse á diez en vez de los doce propuestos por la Comisión.

En este acto y por disposición del señor Presidente, de acuerdo con la Corporación, se constituyó ésta en sesión secreta, despejándose el salón de sesiones por los ujieres; y asegurada se dió cuenta nuevamente de la instancia que los vecinos de Fuente Obejuna, electores del distrito de Hinojosa, D. Cándido Porras Macías, D. Francisco Agredano Vazquez y D. Eleuterio de la Torre Martín elevan á la Corporación denunciando la incapacidad para ejercer el cargo de Diputado provincial en que, á su parecer, se halla D. Tomás Ruiz Sánchez, actual representante de aquel distrito, en concepto de deudor á los fondos públicos como segundo contribuyente y por lo tanto comprendido en el caso 4.º, art. 38 de la ley provincial.

Abierta discusión sobre este asunto, el señor Gutiérrez Ravé usó de la palabra para manifestar que ha tenido ocasión de examinar con detenimiento los documentos que los recurrentes acompañan para justificar su denuncia, y no son otros que una certificación, copia literal de un expediente seguido por el Ayuntamiento de la villa de Espiel por los años de 1885 á 1887, contra la Corporación municipal presidida por el entonces Alcalde de dicha villa D. Tomás Ruiz Sánchez, en el cual se decretó la responsabilidad subsidiaria de los quince Concejales que constituían la Corporación por el desfaldo de 3.794'25 pesetas, causado por el Agente de dicho Ayuntamiento en Madrid D. Miguel García Noblejas, á quien la Corporación municipal había conferido sus poderes, sin exigirle la correspondiente fianza. Expone la sucinta relación de los hechos, comprobando que no obstante la improcedencia de tal declaración de responsabilidad, diez de aquellos Concejales, entre ellos el Alcalde D. Tomás Ruiz Sánchez, pagaron la cuota proporcional que les correspondía según el reparto que por igual se hizo al efecto, como se com-

prueba en el mismo expediente y además por el recibo que en el acto exhibe, del Depositario entonces del Ayuntamiento de Espiel, y además recurrieron del acuerdo al señor Gobernador, que les oyó decretando la suspensión del procedimiento de apremio seguido, mandando se hiciera uso por el Ayuntamiento que estaba en funciones del derecho que le dá la ley para repetir contra la fianza del García Noblejas, que era Procurador y Agente de Bolsa en Madrid; que esto no obstante, el Ayuntamiento de Espiel que estaba en funciones y único, por lo tanto, que tenía personalidad para representar al Municipio, enemigo de D. Tomás Ruiz Sánchez y de la mayoría de los Concejales presididos por el mismo, desobedeció el mandato del Gobernador; y cuando más tarde el García Noblejas tuvo un quebranto en sus operaciones de Bolsa, y colocado en situación de quiebra se anunció ésta en la *Gaceta de Madrid* llamando á los que se consideraran acreedores y tuviesen algo que reclamar contra su fianza, el Ayuntamiento de Espiel con una negligencia inconcebible abandonó la defensa de los intereses municipales y dejó transcurrir el plazo de seis meses que se otorgaba sin deducir reclamación alguna, dando lugar á que las cuotas de los cinco Concejales declarados subsidiariamente responsables, que no habían pagado y que ascendían á 1.024'94 pesetas quedasen sin ingresar en las arcas municipales; y por ello decretó el Ayuntamiento una segunda responsabilidad subsidiaria contra los mismos diez Concejales que habían pagado sus cuotas sin requerir de pago ni hacer escusión propia de bienes de aquellos cinco Concejales deudores, como era de justicia, porque estos habían hecho con autoridad una solicitud pidiendo gracia y el Ayuntamiento se la otorgó eximiéndoles de responsabilidad, aunque no eran insolventes; que estos hechos que están fuera de razón y de la ley, fueron recurridos oportunamente al señor Gobernador, quien estimó y atendió las quejas de D. Tomás Ruiz y los demás reclamantes, y oído el informe de la Comisión provincial desautorizó y anuló todo lo actuado contra los mismos por el Ayuntamiento de Espiel, como se comprueba por los acuerdos de la Comisión provincial de 3 de Junio y 8 de Julio de 1887 y 27 de Agosto del mismo año (que fueron leídos á petición del señor Gutiérrez Ravé) y no hay por consiguiente razón alguna para considerar hoy deudor á don Tomás Ruiz Sánchez ni en parte del mencionado descubierto. Que por otra parte, la ley exige á los Ayuntamientos de exigir fianza á sus apoderados cuando estos son Procuradores; y como esto no obstante por lo que respecta á D. Tomás Ruiz Sánchez, aunque decretada indebidamente su responsabilidad, se resignó á ella y pagó la cuota proporcional de la misma que le correspondía, el Ayuntamiento le rehabilitó con posterioridad íntegramente en la posesión de todos sus derechos, pues ya en 1892 y rectificaciones posteriores aparece en las listas electorales de la villa de Espiel como elector y elegible y después de 1895 ha sido Concejal y Juez municipal del mismo pueblo sin que se haya producido reclamación alguna; y concluye rogando á la Diputación que en mérito á lo que deja y comprobado se sirva desestimar la denuncia, declarando capaz á D. Tomás Ruiz Sánchez para desempeñar el cargo de Diputado provincial, que ejerce, por el distrito de Hinojosa.

El señor Delgado Pérez dice que el documento exhibido por el señor Gutiérrez Ravé para comprobar el pago de su parte de responsabilidad, no tiene fuerza probatoria alguna, pues tratándose de fondos públicos debe ser una carta de pago; y como la cualidad de deudor á los fondos municipales de D. Tomás Ruiz Sánchez está bien comprobada con los documentos que acompañan los denunciantes, procede que se declare la incapacidad que se solicita.

De la misma opinión expuso ser el señor Rivera Cruz, y también se adhirió á ella el señor Barrios; y, por el contrario, el señor González manifestó hallarse enteramente conforme con cuanto había expuesto el señor Gutiérrez Ravé; y declarado el punto suficientemente discutido se pasó á resolverlo en votación, que fué nominal á instancia del señor Delgado Pérez, ofreciendo el siguiente resultado:

Señores que dijeron sí y decretan la incapacidad de D. Tomás Ruiz Sánchez para ejercer el cargo de Diputado provincial:

Valdecasas
Escamilla Beltrán
Villalba
Barrios
Rivera
Coscollar
Delgado
Bastida
Navajas
Cárdenas
Flores
Prieto
Calvo Lozano
Escamilla Rodríguez
Aguilar-Tablada
Total: 15.

Señores que digeron no, conceptuando á dicho señor capaz para continuar ejerciendo dicho cargo:

Porras
Soldevilla
Ravé
González
Gómez Torres
Serrano Lora
Marín Cadenas
Moreno Rubio
Total: 8.

En su virtud, y habiendo tomado parte en la votación veintitres señores Diputados, quedó declarada la incapacidad de D. Tomás Ruiz Sánchez para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial por el distrito de Hinojosa, por considerarle comprendido en el caso 4.º, art. 38 de la ley, y por mayoría de quince votos

contra ocho, en la forma antes expresada.

Con lo que se terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel M.ª Castiñeira.

Sesión del día 16 de Octubre, tercera del segundo periodo semestral.

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez y siete (cinco de la tarde) del día diez y seis de Octubre de mil novecientos uno, se reunieron en el salón de sesiones, bajo la presidencia del señor D. Agustín Aguilar Tablada y Vidal, los señores Diputados provinciales D. Alfredo Calvo Lozano, Excmo. Sr. D. Rafael Flores y Rodríguez, D. Manuel Marín é Higuera, D. Joaquín de Velasco y Ruiz Cabal, D. Rafael Barrios Enriquez, D. Manuel González López, D. Enrique Coscollar y Salas, D. Joaquín García Valdecasas, D. José Delgado Pérez, D. Diego Soldevilla y Vazquez, don Francisco Rivera y Cruz, D. Manuel Villalba Burgos, D. Antonio María de Escamilla y Beltrán, D. Juan J. de la Bastida y Herrea, D. Alfonso de Cárdenas Morillo, D. Antonio Moreno Rubio, D. Antonio Escamilla y Rodríguez, D. Mateo Navajas y Navajas, D. Juan Rafael Prieto Galán y D. José Marín Cadenas, á intento de celebrar sesión ordinaria; y abierta por dicho señor Presidente se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, con la rectificación del señor Escamilla Beltrán de que, al expresarse en el acta leída lo que él tuvo el honor de exponer en la sesión anterior con respecto á la verdadera interpretación que debía darse al acuerdo de la Diputación provincial de 4 de Noviembre de 1897, sobre recompensas de antigüedad á los empleados, aparece cuanto dijo como criterio propio suyo, no siendo esto así, pues la doctrina legal de esa interpretación, que recordaba, es la que dió á tal acuerdo la Comisión provincial presidida por el Sr. Aguilar-Tablada en sesión de 27 de Enero de 1900.

Acto seguido se autorizó por la presidencia la lectura de la siguiente proposición incidental:

«Los Diputados que suscriben piden á la Excmo. Diputación provincial se digne acordar se dirija en súplica á los representantes en Cortes de esta provincia, para que estos pidan al señor Ministro de Hacienda el pronto despacho de la instancia dirigida á éste en 27 de Abril de 1900, reproducida en 27 de Agosto del mismo año y recordada en 20 de Junio, en la cual se solicita la nulidad de la venta de los cortijos de Rivillas altas, Arenillas nuevas y Pardillo bajo y la haza de la Capilla, como igualmente la dirigida al Ministro de la Gobernación en 15 de Julio último pidiendo la entrega á esta Corporación, por la Delegación de Hacienda, de inscripciones de Beneficencia pertenecientes á la provincia.

Córdoba diez y seis de Octubre de mil novecientos uno.—Manuel González.—Diego Soldevilla.—Antonio Moreno.—Manuel Villalba.

(Concluirá.)

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 18 al 25 de Julio y siguientes									
4472	La Reina los Angeles	Hierro	D. Antonio López Molina	No tiene	Demarcación	Los Bugeos	Luque	Ntra. Sra. de la Cabeza	D. Hipólito Pérez García.
4482	San Antonio	Idem	Antonio Tienda Pérez	Idem	Reión. de dón.	El mismo	Idem	La misma	El mismo.
4503	San Andrés	Idem	Manuel Espejo García	Idem	Idem	Dehesa del Salobral	Idem	La misma	El mismo.
5208	Ampliación á San José	Idem	José Moreno Calvo	Idem	Demarcación	Ayozarejo	Idem	San José	D. José Moreno Calvo.
4974	La Córdoba	Cobre	Ernesto Akermán	D. Manuel Enriquez	Idem	Egidos del Hoyo	Belmez	No constan	
4978	Luisa	Hulla	Ricardo E. Carr.	No tiene	Idem	Orillas del Guadiato, frente siera Palacios	Idem	Benilde	D. Ricardo E. Carr.
5033	Amparo	Cobre	Juan A. Garcia Cabrera	Idem	Idem	Dehesa de Cortijo viejo	Idem	Estendedor 1.º y 2.º	Sociedad Manchega Bética.
Del 27 de Julio al 2 de Agosto y siguientes									
5213	Rosario	Hierro	D. Mariano Fuentes	No tiene	Demarcación	Cabeza Rasa	Priego	No constan	
5218	San Antonio	Idem	Antonio Jurado Alba	D. Matias Romero	Idem	El Sorbido	Idem	Idem	
4835	San Expedito	Idem	Federico González Correa	No tiene	Idem	Cerro de la Mina	Idem	Idem	
5117	La Fe	Idem	Cristóbal García Castillo	Idem	Idem	Rodahuevos	Idem	Idem	
5078	Mercedes	Hulla	José Delgado Pérez	D. Gonzalo Jara	Idem	Los Cañajales	Belmez	Cuarto de la Carne	Sociedad Manchega Bética.
5131	María	Hierro	Sebastián Camacho	No tiene	Idem	Nava El Abad	Idem	Paula	Renunciada.
5136	Pastora	Cobre	Manuel Sedano	Idem	Idem	Dehesa de Aguayo	Idem	No constan	
5190	Nueva Esperanza	Plomo	José Alcántara Palacios	Idem	Idem	Dehesa del Cortijo viejo	Idem	Idem	

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 2 de Julio de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Córdoba 2 de Julio de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1741

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 28 de Junio último, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 25
Idem de cebada de 4 kilogramos....	0 76
Idem de paja de 6 idem.....	0 24
Kilogramo de leña.....	0 03
Idem de carbón.....	0 12
Litro de aceite.....	0 79
Idem de petróleo.....	0 92

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 1.º de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Francisco Rivera.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 1743

Cumpliendo con lo dispuesto en la circular del Gobierno civil de esta provincia, fecha 1.º del que rige, la Municipalidad de mi presidencia ha resuelto que una partida de 24 guardas jurados, costeados de sus fondos, preste el servicio de vigilancia en los montes de este término y estingan los incendios que en ellos puedan ocurrir durante el tiempo que media hasta fin de Agosto próximo, determinando al propio tiempo que los terrenos montuosos comprendidos en el término municipal se dividan en cuatro zonas ó secciones, comprendiendo la primera la parte que existe desde el limite de los términos municipales de Obejo, Villafranca y Adamuz hasta la hacienda denominada la Armenta; la segunda el espacio que media de monte á rio desde la finca citada anteriormente hasta el lagar llamado de la Cruz hasta el denominado Rosal de las Escuelas, y la cuarta el espacio comprendido en igual forma desde el mencionado lagar del Rosal hasta la posesión llamada de la Cigarra.

Los puntos de parada de las cuatro brigadas en que se divide la partida rural serán: para la que tenga á su cargo la vigilancia de la primera zona el cerro de Torre Arboles; para la de la segunda el lagar de la Conejera; para la tercera el lagar de Don Iñigo, y para la cuarta la hacienda de la Bastida; en cuyos puntos podrán habilitarse de herramientas los vecinos que concurren á ayudar á la extinción de los incendios que puedan iniciarse, cuyo aviso se efectuará por las parroquias respectivas, haciendo las señales en la forma de costumbre y añadiendo una ó dos campanadas según sea en la primera ó segunda zona.

Córdoba 5 de Julio de 1902.—Jaime Aparicio.

ADAMUZ

Núm. 1745

Don Pedro Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud del expediente ejecutivo que se instruye contra los herederos de Bernabé Amil Ramiro y María Cuadrado Galán por débito al Pósito municipal de esta villa, se saca á pública subasta, por segunda vez, la finca que se expresa á continuación:

Un majuelo en la Parrilla, de este término, compuesto de siete fanegas próximamente de tierra, equivalentes á cuatro hectáreas, veintiocho áreas y cuarenta y siete centiáreas. Linda á Levante camino que conduce á Villanueva; Sur la viña de herederos de D. Juan Madueño; Poniente y Norte viña y olivos de herederos de José Cuadrado Alcaide; dentro de cuyos límites comprende mil quinientas vides, ochenta árboles frutales y un pedazo de tierra montuosa como de una fanega.

El tipo del nuevo remate será el de 1.407'28 pesetas, importe de las dos terceras partes del débito y costas, y la subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de los corrientes á las doce de su mañana.

Y para que conste y obre sus efectos en el expediente que se instruye, pongo el presente en Adamuz á 3 de Julio de 1902.—Pedro Galán.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Mejías Relafío.

PALENCIANA

Núm. 1748

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de ordenación y caja respectivas á los años de 1899 á 900, segundo semestre de 1900 y 1901, formadas en este Municipio por los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de treinta días, con el fin de que puedan ser libremente examinadas y se aduzcan sobre ellas las reclamaciones oportunas.

Palenciana 4 de Julio de 1902.—Juan M. Hurtado.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1726

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto

sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Julio de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Vega Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1742

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 14 del actual, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 5 de Julio de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 14 del actual, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 5 de Julio de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

Subasta voluntaria

El día 1.º de Agosto próximo, á las once de la mañana, ante el Notario de Madrid don Modesto Conde y Caballero, en su despacho calle de Alcalá 14 y 16 tercero, izquierda, tendrá lugar la de la hacienda de Corbilla, provincia de Córdoba, término de Puente Genil, con 770 fanegas de tierra y en ellas 16 huertas, olivares, sembradio, etc.

En dicha Notaría se halla el pliego de condiciones, donde podrá verse todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal ins-

trumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

JUSTIFICANTES
de revista.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS NOMINAS
para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA